

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

BIOCOMBUSTIBLES RENOVABLES DE ORIGEN VEGETAL

Artículo 1: Declárese de interés público la investigación, generación y uso de biocombustibles y derivados oleoquímicos en el territorio de la Nación Argentina, actividades, que se regirán por la presente ley.

Artículo 2: Será autoridad de aplicación del régimen establecido en la presente ley, la Oficina Nacional de Biocombustibles, organismo creado a tal fin y que se constituirá con dependencia jerárquica de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. Esta oficina estará integrada por representantes delegados por las Secretarías Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de ambiente y desarrollo sustentable, de Energía y Minería, de Ciencia y Técnica de Ingresos Públicos y de Comercio e Industria. Un representante del Consejo Federal Agropecuario. La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación deberá readecuar proporcionalmente las partidas presupuestarias de cada una de las áreas participantes en la composición de la mencionada oficina, a fin de asignar un presupuesto a ésta oficina, sin aumentar el gasto público nacional.

Artículo 3: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover y controlar la investigación, la producción sustentable y el uso de biocombustibles y derivados oleoquímicos.
- b) Establecer la definición y normas de calidad de los biocombustibles y derivados oleoquímicos.
- c) Emitir las normas -por vía de resoluciones, disposiciones, u otro tipo de normas, a las que deberán someterse los proyectos que le sean presentados para su calificación y aprobación, según lo establecido por el art. 5.
- d) Calificar los proyectos referidos en el punto anterior, aprobarlos y certificar la fecha de puesta en marcha
- e) Fiscalizar en forma directa o través de la Secretaría de Energía y Minería de la Nación o a través de otros responsables designados a tal fin, a los titulares de proyectos aprobados según lo establecido por el art. 5, para verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por sus titulares al momento de solicitar los beneficios previstos en la presente ley, y durante la vigencia de los mismos.
- f) Establecer el monto de las multas previstas en esta ley, y aplicarlas a los responsables respectivos, en los casos que correspondan de acuerdo con esta ley.
- g) Solicitar con el carácter de declaración jurada, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías que posean destilerías y/o refinerías de petróleo, fraccionadores y/o demás distribuidores mayoristas y/o minoristas de combustibles, obligados a utilizar los mismos según lo previsto en los artículos 10 y II.



- i) En su caso, determinar las cuotas de distribución de la oferta de biocombustibles, según lo previsto en art. 14.
- j) Asumir las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de lo previsto en el art. 15.
- k) ~~Crear y llevar actualizado~~ un registro público de proyectos aprobados de acuerdo a lo establecido por el art. 5.
- l) ~~Fii convenios de cooperación técnica y similares con~~ distintos organismos -públicos, privados, mixtos, organizaciones no gubernamentales, etc
- m) Comunicar en tiempo y forma a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ~~Secretaría de Energía y Minería de la Nación, y/u~~ otros organismos del Poder Ejecutivo Nacional que tengan competencia, ~~acerca de hechos o acontecimientos que sean de su conocimiento y-~~al mismo tiempo sean relevantes para el cumplimiento de las previsiones de esa ley, ~~con relación~~ a sujetos que produzcan biocombustibles y/o derivados oleoquímicos.
- n) Denunciar en tiempo y forma ~~ante la~~ Justicia Ordinaria y/o Penal ~~competentes~~, hechos ilícitos que detectare ~~como~~ consecuencia del ejercicio de las funciones que le son propias, de acuerdo a la presente ley.
- o) Crear y mantener ~~actualizado~~ el reglamento de su propio funcionamiento.

Artículo 4: A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles a los ~~productos que tengan~~ origen principal ~~en~~ materias primas de origen agropecuario o agroindustrial, que cumplan con las definiciones y normas de ~~calidad establecidas por~~ la Autoridad de Aplicación, ~~y que se incluyan~~ en un listado anexo al Decreto Reglamentario de la presente ley, el que será ~~de aplicación~~ también para lo ~~establecido en~~ los artículos 19, 20 y 21. Para ~~establecer~~ la definición y las normas de calidad de los ~~biocombustibles~~, la Autoridad de Aplicación considerará ~~como~~ antecedente las normas respectivas emanadas del Instituto Argentino de Normalización (IRAM) o del que en el futuro los sustituya en sus funciones.

Artículo 5: Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles y ~~derivados agroquímicos, gozarán~~ de los beneficios que se ~~prevén~~ en la presente ley, salvo los que se limiten exclusivamente a los sujetos mencionados ~~en los artículos 7 y 8, en tanto y en cuanto:~~

- a) Se instalen en el territorio de la Nación Argentina.
- b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas y/o mixtas, constituídas en Argentina y habilitadas para el desarrollo de ~~esa actividad, con exclusividad,~~ sin ~~actividad~~ productiva previa al momento de presentación del proyecto a la Autoridad de Aplicación y al de su puesta ~~en marcha,~~ en ~~caso~~ que el mismo se apruebe, de acuerdo a lo previsto en este artículo.
- c) ~~Integrar~~ ~~en~~ un mismo ~~proceso~~ ~~todas~~ ~~o~~ algunas de las etapas de industriales, inclusive las correspondientes a la producción primaria ~~de~~ ~~cereales~~ y ~~oleaginosas~~ para ~~tal fin,~~ la ~~de~~ aceites, grasas, alcoholes y otras materias primas renovables.



- d) Estén en condiciones de producir biocombustibles y derivados oleoquímicos cumpliendo las definiciones y normas de calidad establecidas en el artículo anterior.
- e) Cumplan con todos los demás requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación, previos a la aprobación del proyecto por parte de esta y durante la vigencia del beneficio.
En el caso que estos proyectos se radiquen dentro de las zonas previstas en el régimen de la Ley número 24.331, o el que en el futuro lo pueda reemplazar, los beneficios previstos en el presente régimen no serán considerados dentro de los previstos en el artículo 32 de aquella Ley.-

Artículo 6: Las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, según lo mencionado en el artículo anterior, gozarán de estabilidad fiscal por el término de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha del respectivo proyecto, certificada por parte de aquella. Este beneficio no alcanza al Impuesto al Valor Agregado, a los Recursos de la Seguridad Social y a los Tributos Aduaneros, salvo lo establecido en el artículo siguiente, y en este caso, exclusivamente con relación a la categorización de los responsables frente al Impuesto al Valor Agregado. La estabilidad fiscal mencionada en el presente artículo, significa que los entes que produzcan biocombustibles y sean beneficiados por la presente Ley, no podrán ver afectada en más la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo ante la Autoridad de Aplicación, como consecuencia de aumentos en los impuestos, tasas, y contribuciones nacionales, cualquiera fuera su denominación en el ámbito Nacional o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Si con posterioridad a la aprobación del respectivo proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, se produjeran modificaciones en los hechos imponibles y/o alícuotas de los tributos alcanzados por la estabilidad fiscal acordada, que redujeran la carga tributaria total de los sujetos en cuestión, esas modificaciones le serán aplicables a estos.

Artículo 7: Respecto del Impuesto al Valor Agregado, o aquel que lo sustituya en el futuro, gozarán de los beneficios otorgados en el presente artículo, las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, según lo previsto en el artículo 5, siempre y cuando su capital social mayoritario sea aportado por el Estado Nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Provinciales y/o por los Municipios, y/o por personas físicas y/o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción agropecuaria, de acuerdo a los criterios que establezca el Decreto Reglamentario de la presente Ley. A las mencionadas personas jurídicas y a los efectos del citado impuesto, les corresponderá la categorización como de "Contribuyente Liberado de IVA", hecho que lo generará los siguientes beneficios:

- a) Liberación par sus ventas — inclusive las de productos conexos y subproductos que surjan del proceso agroindustrial propio, con agregado o no de valor — en el mercado interno durante 15 (quince) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación. El Ente promovido deberá facturar el monto



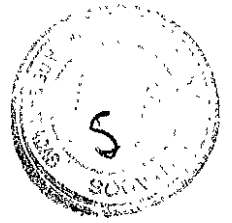
del impuesto devengado por sus ventas, cumpliendo con las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, teniendo este el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en et etapas siguientes.-

- b) Liberación por sus compras de materias primas e insumos ligados a la actividad promovida, durante 15 (quince) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación. El impuesto deberá ser incluido en la factura ó documento equivalente que avale esas compras, cumpliendo con las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero no será abonado por el ente promovido, quien entregará a cambio un certificado que cumplirá con los requisitos que establezca la Administración General de Ingresos Públicos. En su caso, este certificado constituirá--para el proveedor una constancia de ingreso directo, de libre disponibilidad; y podrá ser utilizado por este para el pago de cualquier tributo nacional devengado con fecha posterior al de emisión del respectivo certificado; sin limitación alguna.
- c) Liberación por sus compras de bienes de uso, prestaciones y locaciones de obra y servicios ligados a la actividad promovida, durante 15 (quince) ejercicios anuales a partir de ta puesta en marcha certificada por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo el mismo tratamiento descripto en el punto anterior.

Artículo 8: Las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, mencionadas en el artículo anterior, quedan exentas del hecho imponible en los siguientes tributos nacionales, o de los que en el futuro los sustituyan, por el término de 15 (quince) ejercicios contados a partir de su puesta en marcha;

- a) Impuesto a las ganancias; -hasta la concurrencia de las ganancias que sean reinvertidas en el mismo emprendimiento, y en la medida que se encuentren capitalizados formalmente al momento de vencimiento de ta declaración jurada anual del Impuesta a las Ganancias y no fueran desafectadas del patrimonio del ente en cuestión durante el término de vigencia del presente beneficio "salvo por exigencias legales".
- b) impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- c) Impuesto al Costo Financiero y Endeudamiento Empresarial.
- d) Impuesto a-tos Débitos y Créditos en las Transacciones Financieras; pare gozar de esta exención, los sujetos beneficiados deberán exhibir un certificado "ad hoc" expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que conste que aquellos no registran deudas exigibles por cualquier concepto con el Fisco Nacional.-

Artículo 9: El incumplimiento del los compromisos asumidos por los titulares de proyectos apmbados por Autoridad de Aplicación y ejecutados al amparo de la presente ley, dará lugar a la resolución de los beneficios fiscales establecidos por-esta. Conmotivo-de los eventuales aumentos de ta carga tributaria total que se produzcan con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal contemplada en el Artículo 6, el referido incumplimiento generará a favor del Fisco Nacional, el derecho de reclamar a aquellos, el reintegro de los tributos y/o contribuciones nacionales dejados de abonar por los mismos, con más los intereses y accesorios respectivos. Similar tratamiento corresponderá aplicar para permitir al Fisco que recupere en



ese caso, los impuestos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Ley. Corresponderá asimismo, la ~~aplicaciones~~ de las disposiciones de las Leyes números 11.683, 24.769, y modificatorias, para cualquier cuestión que sea materia de su competencia, y que no esté prevista en el presente artículo.

Artículo 10: Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o ~~diesel oil~~ – en los términos del artículo 4 del Decreto P.E.N. N° 518/98, o en el que pueda prever la legislación nacional que en futuro lo reemplaze ~~que se comercialice~~ dentro del Territorio Nacional, deberá ~~ser~~ mezclado por la destilería y/o refinería de petróleo, importadora y/o comercializadora de derivados de petróleo en primera etapa, con la especie de biocombustible denominada “biodiesel” – según lo previsto en el artículo 4 de ~~la presente ley~~ – en un porcentaje ~~no inferior al~~ 5 % (cinco por ciento) de este último medido sobre la cantidad total del producto final. La Autoridad de Aplicación ~~tendrá~~ la atribución de aumentar el citado porcentaje mínimo, cuando lo considerara conveniente en función de la evolución de las ~~variables de mercado~~. Esta obligación ~~tendrá vigencia a partir del~~ primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Artículo 11: Establécese que todo; combustible líquido caracterizado como nafta- en los términos del artículo 4 del Decreto P.E.N. N° 518/98, o en el que prever ~~la legislación nacional~~ que en futuro lo reemplaze ~~que se~~ comercialice dentro del Territorio Nacional, deberá ~~-ser~~ mezclado por la destilería y/o refinería de petróleo, importadora y/o comercializadora de derivados de petróleo en primera, con ~~la~~ especie de biocombustible denominada “bioetanol” – según lo previsto en el artículo 4 de ~~la presente ley~~ – en un porcentaje no inferior al 5% (cinco por ciento) de éste último, medido ~~sobre la cantidad total del~~ producto final. La Autoridad de Aplicación ~~tendrá~~ la atribución de aumentar el citado porcentaje mínimo, cuando lo ~~considerara conveniente en función de la~~ evolución de las variables de mercado. Esta obligación ~~tendrá vigencia a partir del~~ primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Artículo 12: Las compañías que posean destilerías y/o refinerías de petróleo, los ~~fraccionadores y/o demás~~ distribuidores mayoristas y/o minoristas de combustibles, para cumplimentar con lo establecido en los artículos 10 y 11, ~~deberán~~ adquirir los productos definidos en el artículo 4, exclusivamente a los productores de los mismos y titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación; de acuerdo ~~a lo establecido~~ en el artículo 5. La violación de ~~ésta~~ obligación dará lugar a las multas que establezca la referida Autoridad de Aplicación.

Artículo 13: En caso que las compañías referidas en el artículo anterior, adquieran ~~con idéntico fin al descripto en el~~ biocombustibles a las personas jurídicas que hayan alcanzado la categoría de “Contribuyente Liberado IVA” por ~~aplicación del artículo 7~~, deberán ~~retenerles~~ en forma definitiva el importe correspondiente al 100% (cien por ciento) del impuesto al Valor Agregado facturado por éstos, y depositar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos esta suma, en los plazos y condiciones que ésta determine. El importe de la mencionada retención no podrá ser considerado como



crédito fiscal para imputar a impuesto alguno por el sujeto que soportó la retención.

Artículo 14: A los efectos de cumplir con lo previsto en los artículos 10 y II, la ~~Autoridad de Aplicación podrá establecer~~ "cuotas de distribución" entre los distintos proyectos aprobados según lo previsto en el artículo 5, hasta la ~~conurrencia del~~ 50% (cincuenta por ciento) de la demanda total de biocombustibles -generada por las destilerías y/o comercializadoras de ~~derivados de petróleo~~ en primera etapa, previstas para un año. En caso de ser establecidas, las referidas cuotas de distribución, deberán otorgarse ~~atendiendo en forma~~ prioritaria el desarrollo de las denominadas "economías regionales"

Artículo 15: Los centros de abastecimiento de combustibles líquidos que se ~~encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas, y en especial~~ dentro de la jurisdicción de Parques Nacionales y/o Reservas Ecológicas, ~~tendrán la obligación de contar al menos con un surtidor de~~ biocombustibles puros, productos definidos según lo previsto en el artículo 4. ~~Esta obligación tendrá~~ vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley, y su no cumplimiento por parte de ~~los sujetos obligados~~, dará lugar a las multas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16: Los titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación de ~~acuerdo a lo previsto en el artículo 5; y~~ cuyos proyectos sean aprobados en forma independiente por la Oficina del Mecanismo de Desarrollo Limpio, dependiente de la Secretaría de Ambiente y ~~Desarrollo Sustentable~~, Ministerio de Desarrollo Social -o la que en el futuro pueda reemplazarla-, y ~~los organismos internacionales~~ competentes, a los efectos de calificaren los programas de emisión, de "Derechos de Reducción de Emisiones", "Créditos de Carbono", y ~~otros títulos de similares~~ características, todos vinculados al mencionado mecanismo previsto por el Protocolo de Kyoto de la ~~Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el~~ Cambio Climático, celebrado el 11 de diciembre de 1997, deberán destinar el 25% (~~veinticinco por ciento~~) de los ingresos brutos de este evento -en las condiciones y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación- al pago de una ~~tasa especial~~ creada por esta Ley. Esta tasa ~~tendrá~~ como destino específico el financiamiento de la investigación y desarrollo en materia de ~~biocombustibles y derivados oleoquímicos~~, promovida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.

Artículo 17: Autorízase al Banco Central de la República Argentina a flexibilizar las normas en vigencia respecto de los criterios de calificación de riesgo crediticio; y provisiones, ~~para la asistencia financiera por parte de~~ Entidades sujetas a su contrato, de los proyectos de producción de ~~Biocombustibles y derivados oleoquímicos~~, que ~~sean aprobados por la~~ Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo con las provisiones del ~~Artículo 5 de la presente Ley~~, cuyos titulares ~~sean~~ pequeñas y medianas empresas, y que ~~hayan sido declarados de Interés Nacional a la fecha de~~ su puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación.



Artículo 18: Invítase a las Legislaturas Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a que adhieran al presente régimen sancionando leyes dentro de su jurisdicción, que tengan un objeto principal similar al de la presente Ley.

Artículo 19: Establécese que las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional según ~~ta establecido~~ por el sexto párrafo del Artículo 4, del Decreto número 518/98, no alcanzan ~~alos~~ productos originados por la Autoridad de Aplicación, según lo previsto en el artículo 5. Asimismo, se extiende lo establecido en dicho párrafo -respecto --de la ~~satifacción~~ del Impuesto ~~Sobre los Combustibles Líquidos y el Gas en el caso de Alconafta-~~, a todo los biocombustibles producidos por aquellos proyectos.

Artículo 20: ~~Incorpórase como último párrafo del artículo 4- del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, número 518/98, el siguiente:~~

~~"El gravamen a que se refiere el artículo 1ª no alcanza tus biocombustibles que se ajusten a -ta definición que establezca -la Autoridad de Aplicación designada por su legislación nacionales específica, producidos por titulares de proyectos que hayan sido aprobados por la misma,"~~

Artículo 21: Establécese que ~~los biocombustibles~~ que ~~se ajusten a~~ la definición establecida de acuerdo ~~a lo~~ revisto en el artículo 4, producidos por ~~titulares de proyectos que hayan sido~~ aprobados por- la misma; quedan exentos del hecho imponible de la Tasa sobre Gasoil ~~-establecida por Decretos 802/01, 976/01 y 652/02-~~ y de la Tasa de Infraestructura Hídrica ~~-establecida por Decreto 1381/01-~~, como así también, de los tributos similares que en el futuro puedan gravar a los mismos

Artículo 22: El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar el decreto reglamentario de la presente ley dentro del plazo de 60 (sesenta) días de su promulgación.

Artículo 23: Da forma..

DE LA PALLA

510 BERTIA

HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION